



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6533-2006-AA
LIMA
FINVEST SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Finvest Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 16 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), solicitando se declaren inaplicables el numeral 1, el ítem 1 –en lo que se refiere a los Bonos de Reconstrucción–, y el ítem 2 del numeral 2 del Oficio N.º 2988-2003-EF/9455, expedido por la Gerencia de Intermediarios y Fondos de la Conasev. Aduce que se han vulnerado su patrimonio social y su derecho constitucional a la libertad de trabajo. La demandante refiere que como resultado de un aumento de capital, se vio favorecida con el aporte de sus socios, consistente en Bonos de Reconstrucción valorizados en S/. 1'106,047.00; no obstante lo cual, mediante Oficio N.º 2988-2003-EF/9455 se le informó que los referidos bonos de reconstrucción tenían la calidad de prescritos o caducos, y se le instó a tomar una serie de medidas a fin de cubrir el déficit patrimonial generado, advirtiéndosele que en caso contrario se suspendería su autorización de funcionamiento. Asimismo, manifiesta que la situación de los bonos le fue confirmada posteriormente por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N.º 40-2003-EF/75.21. Alega que la prescripción de los bonos habría sido declarada sin base legal, no existiendo norma expresa que lo señale.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de materia, y contesta la demanda señalando que ha actuado dentro de los límites de su competencia, y que los bonos de reconstrucción aportados al capital social de Finvest se encuentran a la fecha caducos en aplicación del inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil; asimismo, sostiene que la Dirección General de Crédito Público del MEF –ente emisor de los bonos– confirmó la situación de los bonos de reconstrucción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara infundada la excepción de incompetencia e infundada la demanda, por considerar que Conasev actuó conforme a sus funciones, y que no le correspondía a esta entidad discutir la vigencia de los bonos, no existiendo, en consecuencia, vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Oficio N.º 2988-2003-EF/94.55, y con ello la vigencia de los bonos de reconstrucción que constituyen patrimonio de la demandante. Asimismo, que se deje sin efecto el oficio de Conasev, donde se le comunica que se suspenderá la autorización de funcionamiento de la demandante si no cumple con revertir la situación de déficit patrimonial generado.
2. Se desprende del Oficio N.º 2988-2003-EF/94.55, de fecha 25 de junio de 2003, emitido por Conasev, que la prescripción o caducidad de los Bonos de Reconstrucción fue comunicada al público en general por el ente emisor, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General de Crédito Público, con fecha 28 de abril de 2003, alertándose a las personas naturales y jurídicas de abstenerse de efectuar transacciones sobre los bonos en cuestión. Sobre la base de este hecho y de las facultades de supervisión que ostenta, Conasev emitió el Oficio N.º 2988-2003-EF/94.55.
3. Este Tribunal entiende que la entidad emplazada no tuvo injerencia alguna en la determinación del estatus de los bonos de reconstrucción consignados en el patrimonio de la demandante, cuestión que más bien corresponde a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de ente emisor de los títulos valores.
4. Asimismo, es de señalar que el requerimiento de Conasev está destinado a advertir de la inminencia de una suspensión de autorización de funcionamiento si la demandante no cumple con revertir la situación de déficit patrimonial que atraviesa como resultado de la caducidad de los bonos de reconstrucción.

Tal requerimiento constituye un ejercicio legítimo de las facultades de supervisión de Conasev, en la medida en que su finalidad es preservar el interés público y la transparencia del mercado, razones por las cuales no es estimable la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6533-2006-AA
LIMA
FINVEST SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA S.A

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

LL
Y
Lo que certifico.

DR. Daniel Figallo Rivadeneyra
.....
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli